INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y PRIMERO REGLAMENTARIO, QUE SANCIONA A VEHÍCULOS IMPEDIDOS DE EFECTUAR TRANSPORTE PÚBLICO Y DE ESCOLARES.

BOLETÍN 7.815-15 (S)-1.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que sanciona a vehículos impedidos de efectuar transporte público y de escolares. Su urgencia ha sido calificada de “suma”, en todos sus trámites.

Esta iniciativa tiene por objeto aumentar el monto de las multas que se aplican a quienes presten servicios de transporte público de pasajeros en vehículos no habilitados para hacerlo e impedir la realización de transporte escolar informal en vehículos no habilitados, para lo cual se aumentan las sanciones establecidas en la ley y se faculta a las autoridades fiscalizadoras a retirar de la circulación a los vehículos que prestan el servicio en la forma indicada. Es por ello, que se precisa que no se entenderá que un vehículo está inhabilitado, cuando ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos nuevos: No los hay.

Indicaciones aprobadas: No las hay**.**

Indicaciones rechazadas: No las hay.

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado: El proyecto no contiene este tipo de normas.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda: El proyecto no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda

Aprobación en general: El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores **García**, don René Manuel; **Hernández**, don Javier; **Latorre**, don Juan Carlos; **Norambuena**, don Iván; **Pérez**, don Leopoldo, y **Sepúlveda**, doña Alejandra.

Diputado informante: Sepúlveda Orbenes, doña Alejandra.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Raúl Carrasco Silva; de la Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt Hesse, y de la Jefa del Departamento de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paula Flores.

También participó, invitado por la Comisión el Presidente de la Confederación de Taxis Colectivos y Transporte Menor de Chile, CONTTRAMEN C.G. señor Eduardo Castillo.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el proyecto de ley aprobado por el H. Senado, se establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones es el organismo encargado de supervigilar, fiscalizar y coordinar el transporte público y privado, actividad que debe reflejar el nivel de desarrollo alcanzado por el país, respondiendo con ello a las expectativas que tiene la ciudadanía y que demanda desenvolverse en la sociedad de manera segura y a costos razonables.

Se plantea que la ley N° 18.696, faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para disponer las condiciones y dictar la normativa para que exista un correcto funcionamiento de los servicios de transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo.

Por otra parte, se indica que la cobertura de prensa y la conmoción pública generada por los lamentables y recientes accidentes de tránsito, confirman el convencimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de tener la necesidad de avanzar a un sistema de transportes que sea eficiente, de calidad y seguro.

Es esta necesidad la que ha llevado en los años anteriores a elevar los estándares de seguridad, servicio y cumplimiento de normas ambientales no sólo en el transporte público, sino también en todo tipo de vehículos.

Sin embargo las exigencias, los estándares de seguridad que contempla la normativa y, en general, las políticas que se establecen para esta naturaleza, son evadidas por aquellos propietarios de vehículos, conductores y prestadores de servicios de transporte público que sin estar debidamente inscritos en los registros de vehículos que lleva el Ministerio, entregan ciertos servicios a la comunidad, como el de transporte escolar, de manera ilegal.

Se añade que desde el año 2009 hasta la fecha, se cursaron más de 2.500 infracciones por el ejercicio no autorizado de servicios de transporte en vehículos impedidos de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; habiendo efectuado Carabineros de Chile el retiro de circulación de 1.225 vehículos que prestaban servicios informales.

Se plantea que al realizar ilegalmente un servicio de transporte de pasajeros, o más aún de transporte escolar, sin cumplir con los estándares exigidos por la autoridad, es un negocio rentable para quienes lo ejercen, lo que debilita la posición relativa en el mercado de aquellos que cumplen con las condiciones de seguridad necesarias exigidas por la autoridad.

En mérito de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, así como Carabineros de Chile, fiscalizan estas conductas con los resultados ya mencionados, sin embargo, la amenaza que supone la aplicación de las sanciones legales no es suficiente para disuadir

a infractores de persistir en la conducta o a otros conductores a iniciar nuevos negocios de transporte informal.

Por otra parte, en lo referente al transporte escolar informal, falta un poder disuasivo para proceder al retiro de circulación de los vehículos de dicho transporte, situación que es necesario modificar a efectos de impedir de manera efectiva la circulación de vehículos que constituyen un peligro adicional para quienes los utilizan, así como para el resto de los conductores y peatones.

Finalmente, se concluye que es indispensable aumentar las sanciones establecidas en la ley para el ejercicio ilegal del transporte de pasajeros y de escolares, y facultar a las autoridades fiscalizadoras a retirar de circulación los vehículos de transporte escolar informal, buscando con esto aumentar el poder disuasivo de la fiscalización que hoy realizan las autoridades competentes.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto no contiene disposiciones que deban ser calificadas como de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

III.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

IV.- INDICACIONES.

No hay indicaciones ni aprobadas, ni rechazadas.

V.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO.

El proyecto aprobado por el H. Senado, modifica la ley N° 19.040, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo que se refiere al monto de las multas que se aplican a quienes presten servicios de transporte público en vehículos impedidos de hacerlo. Asimismo modifica ley N° 19.831, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo que respecta al monto de las multas que se aplica a quienes presten servicios de transporte escolar con vehículos impedidos de hacerlo; y a permitir su retiro de circulación.

El proyecto de ley, está estructurado de dos artículos permanentes, a saber:

1.- Artículo Primero.

Modifica el artículo 9° de la ley N°19.040, de la siguiente forma:

a) Por el número 1, se agrega un inciso segundo, nuevo;

b) Por el número 2, se reemplaza el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, y

c) Mediante el número 3, se modifica el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto.

2.- Artículo Segundo.

Sustituye el artículo 7º de la ley N° 19.831.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

En la discusión en general, participó el **Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Raúl Carrasco**, explicó que la presente iniciativa modifica el artículo 9° de la ley N° 19.040 y el artículo 7º de la ley N° 19.831.

Señaló que a través de la modificación al artículo 9° de la ley N° 19.040, se pretende sancionar a los vehículos impedidos de efectuar transporte público de pasajeros. Es decir, al transporte que coloquialmente se denomina como “pirata”.

Informó que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha aumentado el número de fiscalizaciones, lo que generó un alza de las infracciones cursadas. Sin embargo, se sigue vulnerando la norma de parte de los infractores, ya que la sanción establecida actualmente para ello es baja. Por ejemplo, la multa para un infractor primerizo fluctúa en un rango de 0 a 10 UTM para el propietario del vehículo y de entre 0,5 a 2,2 UTM para el conductor, pero dadas las condiciones de precariedad que estos infractores detentan, los jueces generalmente tienden a no aplicarles multa, a lo que hay que sumar que la reincidencia no es penalizada, en ambos casos. Esa situación, además genera los reclamos de las personas que cumplen con las normas establecidas. Por ello, a través del proyecto de ley se propone elevar la sanción y establecer un piso de 3 UTM, hasta 15 UTM, para el propietario del vehículo, asimismo castigar la reincidencia con una pena pecuniaria de entre 5 a 20 UTM, conjuntamente con una multa de entre 1,5 a 3 UTM para los conductores. Situación similar a la que establece la Ley de Tránsito para las infracciones gravísimas. Ahora, para los conductores no se sanciona la reincidencia, porque se entiende que ella se relaciona más con el dueño de la máquina.

A lo anterior, se agregan facultades para el retiro de los vehículos a los “inspectores municipales”, además de Carabineros de Chile.

Por otra parte, a través de las modificaciones al 7º de la ley N° 19.831, se pretende elevar las sanciones para los que ejerzan de manera ilegal el transporte escolar.

Recordó que actualmente dicha situación se sanciona como falta gravísima, con multa que oscila entre 1,5 a 3 UTM para el

propietario del vehículo, sin sanción para el conductor. Tampoco se sanciona la reincidencia. Por lo tanto, para este caso también se propone homologar con los mismos montos con se pretende sancionar el transporte público ejercido de forma ilegal. Es decir, aumentar la sanción para el propietario del vehículo con multa de entre 3 hasta 15 UTM, y la reincidencia con pena de entre 5 a 20 UTM. Y para el caso de los conductores, que se les castigue como una infracción gravísima, con multa de entre 1,5 a 3 UTM. A lo anterior se suma el retiro del vehículo, sanción que no contempla la normativa actual.

Finalmente señaló que a través de la presente iniciativa se pretende disminuir la cantidad de accidentes de tránsito; elevar los estándares de seguridad, servicio y cumplimiento de normas; desincentivar la rentabilidad del negocio informal; elevar las sanciones y costos de aparcaderos, como elemento disuasivo, y, finalmente, otorgar mayor seguridad de los pasajeros y de los escolares.

También participó **el Presidente de la Confederación de Taxis Colectivos y Transporte Menor de Chile, CONTTRAMEN C.G. señor Eduardo Castillo**, quién manifestó su parecer favorable respecto de la iniciativa en estudio, principalmente, porque la actividad ilegal, de los denominados piratas, ha aumentado sustancialmente por lo rentable que es hoy la informalidad, al no tener obligaciones, lo que pone en riesgo a las personas que deciden utilizarlo por necesidad.

Al respecto, señaló que, a su juicio, sería necesario elevar las penas propuestas en la iniciativa de 5 a 20 UTM para la primera vez que se infrinja la ley N° 19.040, y de 10 a 30 UTM para los reincidentes.

Por otra parte, explicó que es necesario entender que un vehículo inhabilitado o impedido no es aquél que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional como taxi colectivo, que circule fuera de servicio, portando un letrero que lo indique, como cuando se desplace para tomar o dejar postura en los terminales del recorrido o en viajes domésticos que no signifiquen transporte público o privado remunerado, de conformidad al artículo 49 del decreto supremo 212, de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Por último, propone aumentar las penas establecidas en el proyecto de 5 a 20 UTM para la primera vez, y de 10 a 30 UTM para los reincidentes, para las infracciones establecidas en la ley N°19.831.

Además, participó l**a Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt**, quién manifestó que una de las tareas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones consiste precisamente en efectuar la fiscalización de servicios prestados para la comunidad. Para ello cuentan con un registro de todos los sistemas de transporte de pasajeros.

Destacó que debido al aumento de la demanda, comienza a emerger el transporte informal. Sin embargo, se trata de un problema difícil de erradicar, pese a la constante fiscalización que se hace al respecto, ya que la multa que establece la ley para sancionar esa mala conducta es muy baja, la que parte incluso desde cero pesos.

Por esa razón, es que a través de la presente iniciativa se propone un aumento significativo de las multas, ya que, a su juicio, ese es el mayor disuasivo para ese tipo de servicios informales, acorde al nivel de riesgo en que se pone a las personas, al transportar pasajeros sin cumplir con los requisitos mínimos de seguridad que el Ministerio establece para ello.

También participó la **Jefa del Departamento de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paula Flores**, quién señaló que en el ámbito del transporte público de personas, regulado por la ley N° 19.040, se castiga al propietario del vehículo no inscrito en Registro Nacional de Servicios de Transporte Público, RNSTP, con una multa que fluctúa en un rango de entre 0 a 10 UTM. Por lo tanto, a través de la presente iniciativa se propone aumentar ese rango a una suma de entre 3 a 15 UTM, y de 5 a 20 UTM para el caso de reincidencia, agregando además la facultad del retiro de circulación del vehículo por parte de inspectores fiscales. A su vez, se aumenta la multa establecida para el conductor que no sea propietario del vehículo, desde un rango de entre 0,2 a 0,5 UTM, a un rango que fluctúa a entre 1,5 a 3 UTM, pasando de multa calificada como leve, a una gravísima.

Agregó que regularmente, los jueces de policía local aplican una multa de cero pesos, lo que no desincentiva el transporte ilegal. A ello habría que sumar la mayor cantidad de ingresos, que obtienen las personas que ejercen el transporte denominado pirata, ya que no cumplen con la normativa ni los pagos correspondientes.

Informó que ocurre algo similar en el caso del transporte escolar, el que está regulado por la ley N° 19.831, por la que se castiga el transporte de un vehículo no inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, RENASTRE, con una multa de entre 1,5 a 3 UTM, sin penalizar la reincidencia, por lo que se propone elevar la sanción a un rango de entre 3 a 15 UTM, para la primera vez, y de 5 a 20 UTM para el caso de reincidencia.

Finalmente destacó que incluso en este caso, no se penaliza al conductor del vehículo que no sea propietario, ni tampoco se retira el vehículo de circulación. Por lo tanto, a través de la iniciativa, se propone castigar también al chofer no propietario del vehículo con una multa gravísima, de entre 1,5 a 3 UTM, además de facultar a Carabineros de Chile y a los inspectores municipales para el retiro de circulación de los vehículos.

-Puesto el proyecto de ley en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, don René Manuel; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Norambuena, don Iván; Pérez, don Leopoldo, y Sepúlveda, doña Alejandra.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto de ley aprobado por el H. Senado, se estructura de dos artículos permanentes, a saber:

Artículo primero.-

Mediante este artículo se modifica el artículo 9° de la ley N°19.040, de la siguiente forma:

1.- Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"*Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales*.".

2.- Reemplaza el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"*A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales*.".

3.- Intercala, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la frase "*los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile*", la siguiente expresión: "*o Inspectores Fiscales*".

-Puesto en votación en particular el artículo primero del proyecto, fue aprobado por cinco votos a favor de los Diputados señores García; Hernández, Norambuena; Pérez, don Leopoldo y Sepúlveda, doña Alejandra, y una abstención del Diputados señor Latorre.

Artículo segundo.-

Por este artículo se sustituye el artículo 7° de la ley N°19.831, de la siguiente forma:

"*Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales*.

Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

No se entenderá como vehículo inhabilitado aquel que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.”.

-Puesto en votación en particular el artículo segundo del proyecto, fue aprobado por cinco votos a favor de los Diputados señores García; Hernández, Norambuena; Pérez, don Leopoldo y Sepúlveda, doña Alejandra, y una abstención del Diputados señor Latorre.

VIII. ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

No hubo ni adiciones, ni enmiendas, por cuanto, la Comisión aprobó en los mismos términos, el texto aprobado por el H. Senado.

IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.040:

1.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

2.- Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.”.

3.- Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la frase “los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile”, la siguiente expresión: “o Inspectores Fiscales”.

Artículo segundo.- Sustitúyese el artículo 7º de la ley N° 19.831, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

No se entenderá como vehículo inhabilitado aquel que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.”.

Se designó Diputada Informante a doña **Alejandra Sepúlveda Orbenes**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de diciembre de 2013.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 8 de octubre, 10 y 17 de diciembre con asistencia de los Diputados señores García, don René Manuel (Presidente), Auth, Bobadilla, Hasbún, Hernández, Latorre, Meza, Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma y Venegas.



PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión.